

**REF 02/2023-UAIP/MJSP**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día diez de enero del dos mil veintitrés.

El día seis de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información clasificada bajo referencia REF 02/2023-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

1. *Cantidad de denuncias o quejas relativas al funcionamiento de los servicios operativos, de gestión y la conducta profesional de los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, recibidas en las diferentes dependencias de la institución entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.*

*Se solicita desagregar los datos de las denuncias por región, departamento, mes, forma de recepción de la denuncia recibida, procedencia de la denuncia recibida y clasificación de los hechos denunciados en:*

- *Presuntas transgresiones a los derechos fundamentales,*
  - *Conductas que podrían constituir delitos,*
  - *Faltas al servicio policial, y*
  - *Denuncias improcedentes*
2. *Copia de los informes ordinarios o extraordinarios remitidos por la Inspectoría General a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos entre el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, según lo establecido en el art. 8 inciso 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.**

- I. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, señala en su artículo 2 que, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*; en ese sentido, como elemento principal para la configuración del Acto Administrativo, la solicitud de información debe de ser dirigida a los entes competentes, entendiéndose como las *Instituciones que generen, administren o tengan en su poder la información requerida.*

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, define la Competencia como *“un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la*

*postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>; en ese sentido la Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 42 manifiesta que .- “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia (...)”.*

Que, verificado en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo las atribuciones y funciones delegadas al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se advierte que la información requerida por el solicitante se encuentra fuera de la competencia de esta Secretaría de Estado, lo requerido está directamente relacionado con las atribuciones y competencias de la Inspectoría General de Seguridad Pública, institución con presupuesto, personalidad jurídica y patrimonio propio, establecidas sus funciones y competencias en la Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública; en virtud de ello, se le orienta al solicitante a que puede presentar su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) de la IGSP en aplicación a lo establecido en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a este tema, se aclara que esta situación no supone una denegatoria al usuario para que ejerza su Derecho a solicitar información, al contrario, es una *asistencia al solicitante* para que su petición sea requerida a las instancias productoras de la información requerida, conforme lo establece el artículo 68 de la LAIP, que literalmente dice:

*Art. 68: “Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.*

*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.*

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, y artículo 72 letra “a”, de la LAIP, **RESUELVE:**

1. **DEVUÉLVASE** al usuario la presente solicitud de información, por no ser la entidad que corresponde.
2. **ORIÉNTESE** al solicitante a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Inspectoría General de Seguridad Pública, información disponible en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/igsp> para lo cual deberá presentar su solicitud –si así lo estima pertinente–, atendiendo los requisitos de la LAIP.
3. **HÁGASELE** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

4. **HÁGASELE** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
5. **NOTIFÍQUESE.**

  
**Amalia Funes**  
**Oficial de Información MJSP**

